

* A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste.

* A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

¿Qué es el Auxilio Funerario?



De conformidad con el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, el Auxilio Funerario es una prestación económica que se reconoce a la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado que fallezca, cuyo monto equivale al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a 10 veces dicho salario.

¿Cuáles son los requisitos para acceder al Auxilio Funerario?

Los requisitos para solicitar el reconocimiento del Auxilio Funerario son:

- Registro Civil de Defunción del Causante.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante.
- Facturas de los Gastos del Sepelio.
- Constancia del tiempo de servicio y certificados de factores salariales del causante.

¿Es posible continuar cotizando al Fondo aún cuando se este al servicio de una entidad diferente del Congreso o del Fondo?

No, de conformidad con la Ley 33 de 1985 y el Decreto 2837 de 1986, son afiliados al Fondo los Senadores, Representantes a la Cámara y los empleados del Congreso y de FONPRECON. Una vez se efectuó su desvincu-

lación de una de estas entidades, si el servidor desea continuar en el Régimen de Prima Media con prestación definida deberá efectuar su afiliación en el ISS.

¿Cuándo se presenta la Múltiple Vinculación?

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 797/03, los afiliados a uno de los Regímenes pensionales previstos en la ley 100 de 1993, solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco años contados a partir de la fecha de selección anterior, so pena de incurrir en múltiple vinculación que de acuerdo al artículo 17 del Dec. 692 de 1994 hace invalida la nueva afiliación.

¿Cuándo no se reúne el requisito de tiempo para acceder a la pensión de vejez, acreditando la edad y encontrándose en imposibilidad de continuar cotizando al sistema, cual es la entidad competente para reconocer la indemnización sustitutiva de dicha prestación?

De conformidad con el artículo 2. Dec. 1730 de 2001, cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado. No obstante lo anterior, es necesario tener en cuenta que para tener el derecho a la indemnización sustitutiva, es necesario acreditar semanas de cotización al Sistema General de Pensiones con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 /93, es decir a 1. de abril de 1994.

¿Puede un solicitante de pensión, delegar a cualquier persona el acto de notificación de la resolución que le reconoce una pensión?

No, por tratarse de la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social, la notificación por interpuesta persona solo puede hacerse a través de Abogado, mediante poder debidamente otorgado.



Libertad y Orden

Que tanto conocemos de nuestra Entidad II



Bogotá, Julio de 2009 CAMEDA No. 24



Director General :
Subdirectora Adtva y Fra:
Subdirectora P. Económicas:
Jefe Ofic. Planeación y S:
Jefe Of. Asesora Jurídica:
Gerente de Calidad:
Control Interno:

Francisco A. Ramírez Rivera
Esperanza Torres Muñoz
Nakarith Posada Romero
Armando R. Delgado Suárez
Lydia Edith Rivas Niño
Oscar Alexander Herrera
Elvia María Celis Conde

Qué tanto conocemos de nuestra Entidad, Parte II



PREGUNTAS FRECUENTES:

Si un Congresista no acredita dicha calidad con anterioridad al 1 de abril de 1994, ¿Cuál es el régimen aplicable para el reconocimiento de su pensión?

En el evento que el afiliado se encuentre cobijado por el Régimen General de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se reconoce la pensión respetando los requisitos de edad, tiempo de servicio, monto y liquidación del régimen que se le venía aplicando con anterioridad al 1 de abril de 1994 (Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988). En caso contrario se les aplican las disposiciones generales consagradas en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003.

¿Cuál es la norma aplicable para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivientes?

La norma aplicable es la vigente para el momento en que ocurra el siniestro. Así, si la fecha de estructuración de la invalidez se sitúa después del 1 de abril de 1994 y antes del 28 de diciembre de 2003, la norma aplicable son los artículos 38 y siguientes de la Ley 100 de 1993, mientras que si la misma se produce con posterioridad al 29 de diciembre de 2003, se aplican los mismos artículos pero con las modificaciones previstas en la Ley 860 de 2003.

En lo referente a la pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, si el fallecimiento ocurre entre el 1 de abril de 1994 y el 28 de enero de 2003, se aplica lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, mientras que si la muerte ocurre con posterioridad al 29 de

enero de 2003, se aplican los mismos artículos pero con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003.

¿Cuáles son los requisitos para acceder a la Pensión de Invalidez?

Según los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 860 de 2003, para acceder a la pensión de invalidez, se requiere:

- Acreditar 50% o más de pérdida de capacidad laboral, según dictamen de la invalidez, emitido por las Juntas Regionales o Nacional de Calificación.
- Si es menor de 25 años, acreditar mínimo 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la invalidez.
- Si es mayor de 25 años, acreditar mínimo 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez (y un 20% de fidelidad de cotización al Sistema General de Pensiones contabilizado entre la fecha de cumplimiento de los 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.) Entre paréntesis, declarado inexecutable Sentencia C-428/2009, Corte Constitucional.

¿Cuáles son los requisitos para acceder a la Pensión de Sobrevivientes?

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, son:

- Que el fallecido hubiere tenido la calidad de pensionado por vejez o por invalidez, o que hubiere dejado cumplido los requisitos para cualquiera de las 2 pensiones.



- En el caso de afiliados que fallezcan, deben acreditar por lo menos 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores al fallecimiento y en el evento que el fallecido fuere mayor de 25 años, se debe acreditar además un 20% de fidelidad de cotización al Sistema General de Pensiones contabilizado entre la fecha de cumplimiento de los 20 años de edad y la fecha del fallecimiento.

Quiénes son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes?

Según el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- * En forma vitalicia, el cónyuge o compañera (o) permanente o supérstite, siempre y cuando a la fecha del fallecimiento del causante tenga 30 o más años de edad, debiendo acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y convivido con él no menos de 5 años continuos antes de su muerte.
- * En forma temporal, el cónyuge o la compañera (o) permanente supérstite, siempre y cuando a la fecha del fallecimiento del causante tenga menos de 30 años de edad y no haya procreado hijos con este, debiendo acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y convivido con él no menos de 5 años continuos antes de su muerte.
- * Los hijos menores de 18 años.
- * Los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, si dependían económicamente del causante en el momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.
- * Los hijos inválidos si dependían económicamente del causante en el momento de su muerte, mientras subsistan las condiciones de invalidez.